

de 1991, de la Conselleria de Obras Publicas, Urbanismo y Transporte, por la que se crea el Area de Prestación Conjunta de Castellón para los servicios de transporte publico de viajeros en automóviles de turismo, y lo previsto en el articulo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano y el articulo 8 del Decreto 182/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte,

Ordeno

Articulo 1

Los servicios de transporte publico de viajeros en automóviles de turismo del Area de Prestación conjunta de Castellón estructurada, e efectos tarifarios, por dos tarifas y una única zona, y que se realicen o transcurran en el ámbito territorial de la citada área se regirán por las siguientes tarifas, impuesto sobre el valor añadido incluido:

Bajada de Bandera 1,05

Tarifa 1

. precio por km. Recorrido 0,85

. precio por hora de espera 16

. mínimo de percepción 3,40

Tarifa 2

. precio por km. Recorrido 1,00

. precio por hora de espera 18,87

mínimo de percepción 4,20

mínimo de percepción especial 5,00

Los servicios interurbanos se realizarán con sujeción a las tarifas fijadas en la normativa del Ministerio de Fomento.

Articulo 2

1. En los días laborables, en horario diurno, entre las 06.00 horas y las 22.00 horas, se aplicará la tarifa 1 en toda el área.

2. En los días laborables, en horario nocturno, entre las 22.00 horas y las 06.00 horas del día siguiente, se aplicará la tarifa 2 en toda el área.

3. En los sábados y días festivos, durante todo el día, entre las 06.00 horas y las 06.00 horas del día siguiente, se aplicará la tarifa 2 en toda el área.

4. A estos efectos, tendrán la consideración de festivos en el Area de Prestación Conjunta de Castellón, los días que hayan sido declarados como tales para la ciudad de Castellón, así como también la semana de las fiestas de la Magdalena y 24 y 31 de diciembre.

5. Desde las 22 horas hasta las 6 de la mañana de los días de las fiesta de la Magdalena, 24 y 31 de diciembre y 5 de enero se aplicara el mínimo especial

Artículo 3

Los conductores de los vehículos facilitarán a los clientes cambio de hasta 20 euros.

Si el cambio a devolver fuera superior a 20 euros, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha hasta que se le proporcione el importe del servicio o billete de 20 euros.

Artículo 4

En todos los vehículos del Area de Prestación Conjunta de Castellón deberá llevar, de forma visible para el usuario, un ejemplar de las tarifas en vigor y sus condiciones de aplicación.

Artículo 5

Las tarifas señaladas en la presente orden se aplicarán según las condiciones establecidas en la Orden de 21 de julio de 1994, de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, a excepción de las que han sido modificadas por la normativa posterior y de lo relativo a la estructura tarifaria determinada por la Orden de 23 de octubre de 2000.

Artículo 6

Las presentes tarifas, únicamente podrán percibirse una vez estén introducidas